



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: Verbal Sumario – Autorización Salida de Menor de Edad Al Exterior
DEMANDANTE: Anderson Giovanni Ramírez Barrera.
MENOR: Johan Ismael Ramírez Ortiz.
DEMANDADA: Elida Janneth Ortiz Moscoso.
RADICADO: 05861408900120210003300
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 244
ASUNTO: Terminación del proceso por desistimiento tácito. Art.317 Nral 1° del C.G.P.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, que regula lo relativo al desistimiento tácito, consagra varios escenarios en los cuales es meritorio proceder con la declaratoria del mismo, a saber, el primero: i. Cuando para continuar con el trámite procesal «*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte*» y que tras el respectivo requerimiento y vencido el término de treinta días no se cumpla.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que mediante proveído interlocutorio N° 158 de fecha 2 de Julio de 2021, publicado por estado N° 050 de 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto por estado, se notificara del auto interlocutorio N°062 del 16 de marzo del año en curso y se personalizaran del proceso, para afectos de continuar con la audiencia de que trata el art.392, y el 3 de julio del mismo año, mediante un mensaje electrónico enviado al email del Despacho, manifestó que no le interesaba continuar con ese proceso, porque ya la suegra se encontraba en el exterior con el niño. Se le requirió al señor ANDERSON GIOVANNY RAMÍREZ BARRERA, para que presentara el escrito desistiendo del proceso, y hasta hoy 22 de septiembre, no se ha pronunciado al respecto. Vencido el término señalado sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso conforme lo indica el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, General del Proceso.

Así las cosas, se configura en el subjuice el supuesto normativo contenido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde proceder a decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

De otro lado, por disposición expresa de la norma en comento no habrá lugar a condena en Costas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso VERBAL SUMARIO-AUTORIZACIÓN SALIDA DE MENOR DE EDAD AL EXTERIOR, instaurada por el señor ANDERSON GIOVANNY RAMIREZ BARRERA, representante del menor JOHAN ISMAEL RAMIREZ ORTIZ en contra de la señora ELIDA JANNETH ORTIZ MOSCOSO, con fundamento en las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

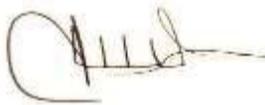


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°075

Venecia (Ant.) 23 de septiembre de 2021



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria